CONTRIBUCIONES DIRECTAS

EN EL DISTRITO FEDERAL.

Extractamos de las leyes vigentes sobre contribuciones directas, los siguientes datos que facilitan su inteligencia, insertando en seguida las tarifas y el texto mismo de la ley del 4 de Febrero de 1861.

CONTRIBUCION PREDIAL.

Fincas rústicas.—Pagan *cuatro al millar* al año sobre el valor de las fincas: 20 por 100 sobre el cuatro al millar por derecho de *desagüe*, decretado en 2 de Diciembre de 1867; con mas, 25 por 100 de contribucion federal sobre esas dos partidas; por todo seis al millar en la forma siguiente:

EJEMPLO.

Cuatro al millar sobre mil pesos	$ 4 00
Desagüe 20 por 100 sobre el cuatro al millar	0 80
Contribucion federal 25 por 100 sobre $4 80	1 20
Cuota anual	$ 6 00

pagadera por tercios adelantados; así es que una finca rústia, cuyo valño sea de 100,000 pesos, está gravada con una cuota anual de 720 pesos.

Fincas urbanas.—Pagan el once por ciento sobre los productos, como lo demuestra la siguiente operacion:

Seis por ciento produciendo la finca 100 pesos	$ 6 00
Desagüe 20 por 100 sobre el 6 por 100	1 20
Contribucion federal 25 por 100 sobre el 6 por 100 y el desagüe	1 80
Impuesto municipal (creado por la ley del 28 de Noviembre de 1867) 2 por 100 sobre producto	2 00
Cuota mensual	$ 11 00

ó sean 132 pesos al año, pagaderos por tercios adelantados; resultando que una finca que produce una renta de 1,200 pesos anuales, reporta un gravámen de 132 pesos al año.

NOTA.—Respecto de los hoteles, mesones y posadas, se hace la liquidacion rebajando una tercera parte del producto bruto, es decir, que solo se les cobra sobre las dos terceras partes.

Derecho de patente.—Esta contribucion se compone de dos cuotas principales: la una fija y la otra proporcional. La fija es la que designa á cada establecimiento, segun su categoría, la tarifa adjunta: la proporcional consiste en el 10 por 100 del arrendamiento.

Suponiendo, pues, una negociacion que pague una renta de cien pesos al mes y una cuota fija de diez pesos, tendremos la siguiente liquidacion:

Derecho de patente, cuota fija	$ 10 00
Proporcional sobre renta, 10 por 100	10 00
Desagüe y federal 50 por 100 sobre las dos sumas anteriores	10 00
Derecho municipal 20 por 100 sobre patente y proporcional	4 00
Cuota mensual	$ 34 00

ó sean 408 pesos al año, pagaderos por tercios adelantados.

Profesiones.—La contribucion profesional se cobra en los mismos términos que la de patente, con arreglo á las cuotas fijas que constan en la tarifa que insertamos á continuacion de la de patente.

EJEMPLO.

Un abogado debe pagar cada mes la cuota fija de	$ 1 00
Proporcional 10 por 100 sobre renta de casa: supongamos 50 pesos	5 00
Desagüe y federal 50 por 100	3 00
Cuota mensual	$ 9 00

ó sean 108 pesos al año, pagaderos por tercios adelantados.

NOTA.—Obsequiando los deseos de multitud de personas interesadas, nos permitimos hacer una indicacion á la Direccion de contribuciones directas, sobre la conveniencia que resultaria para los contribuyentes, y tal vez para la misma oficina recaudadora, de que el cobro de contribuciones se hiciese por meses adelantados y no por tercios.—Para conseguir este resultado sin perjuicio del erario, bastaria expedir cada año á los contribuyentes la boleta correspondiente, dividida en doce cupones, que tendrian obligacion, bajo las penalidades de la ley, de remitir al principio de cada mes á las respectivas recaudaciones con la correspondiente cuota.—*EE.*

DERECHO DE PATENTE.

[Ley de 4 de Febrero de 1861.]

Art. 91. TARIFA de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos, en la capital de la República.

Alquiler de caballos	$ 1 00
Almacenes de efectos extranjeros, de lencería ú otros objetos que no sean abarrotes, en que aunque haya expendio al menudeo, se venda por mayor ó en tercio: 1ª clase	20 00
2ª idem	15 00
3ª idem	10 00
Almacenes de abarrotes extranjeros y nacionales en que la venta se haga de la misma manera: 1ª clase	10 00
2ª idem	8 00
3ª idem	6 00

Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes, cuya venta se haga del mismo modo: 1ª clase	12 00
2ª idem	10 00
3ª idem	8 00
Almonedas de muebles nuevos y tapicería	6 00
Almonedas de muebles usados y corrientes	1 00
Azucarerías de puro menudeo y melerías	2 00
Alacenas y casillas de artículos de tlapalería	1 00
» de ferretería	1 00
» de géneros	1 00
» de juguetes	0 25
» de libros	0 50
» de mercería	0 75
» de rebozos	0 50
» de sederías	0 75
» de sombreros	0 50
» de ropa hecha	1 00
» de zapatos	0 50
» de fósforos	0 50
Alhóndigas y diezmatorios	2 00
Alquileres de carruajes sin carrocería	4 00
Agencias de cualquiera clase	5 00
Baños, inclusos los termales y de vapor	3 00
» lavaderos	2 00
» de caballos	2 00
Batanes	1 00
Boticas	4 00
Bizcocherías, solo expendio	1 00
Barberías	0 50
Cajones de fierro	4 00
Cererías sin fábrica	1 00
Cristalerías y locerías de fino	6 00
Carrocerías sin alquiler	8 00
» con alquiler	10 00
Cordonerías	0 50
Corrales de cerdos	2 00
Corrales para ganados de pasaje	2 00
Curtidurías	2 00
Coheterías	0 25
Colchonerías sin tapicería	0 50
Desmanchadurías de ropa	0 50
Dentistas	5 00
Escritorios y casas donde se hace el giro de negocios de banco y letras, empréstitos y créditos contra el Gobierno: 1ª clase	60 00
2ª idem	50 00
3ª idem	40 00
Expendios de chocolate, siendo el giro principal	1 00
» de dulces finos	2 00
» de idem corrientes ó confiturías	0 50
» de zapatos corrientes	0 50
» de perfumerías	3 00
» de ropa nueva hecha	6 00

Expendios de pieles	1 00
» de loza fina del país y vidrios planos	2 00
» de velas de sebo	0 50
» de armas	5 00
» de jarcias	0 50
Establecimientos ú oficinas de blanquear cera	1 00
Establecimientos ú oficinas de torcer sedas	1 00
» de refinar azúcares	1 00
» de litógrafos	1 00
» de pintores	1 00
» de retratistas, daguerreotipo y fotografia	2 00
» de aserrar maderas	4 00
» de fundidores de cobre, batidores y latoneros	2 00
» de grabadores	2 00
» de estampas y pinturas en toda clase de lienzos, y las simples imprentas de estampas	1 00
Fábricas de ácidos	2 00
» de almidon	0 50
» de aguardiente	6 00
» de jabon	1 00
» de azufre	1 00
» de bizcochos	2 00
» de cola	0 50
» de dulces y repostería	4 00
» de fideos	1 00
» de forte-pianos: 1ª clase	8 00
2ª idem	6 00
3ª idem	4 00
» de fósforos	2 00
» de jarcias	1 00
» de licores	6 00
» de paraguas	1 00
» de perfumerías	4 00
» de chocolate molido por metates	2 00
» de sombreros finos	5 00
» de idem corrientes de lana	0 50
» de velas de cera	4 00
» de idem de sebo	1 00
» de fustes	0 25
» de ropa de municion y otros efectos de igual clase	15 00
» de encerados y hulados de telas	1 00
Hornos de cal	2 00
» de ladrillo y teja	1 00
» de vidrio	2 00
Hoteles por solo la hospedería: 1ª clase	15 00
2ª idem	10 00
3ª idem	5 00
Jardines por especulacion	2 00
Lavaderos sin baño	1 00
Lecherías	1 00
Librerías	5 00
Mesones y ventas	2 00

Molinos de aceite	3 00
» de chocolate	4 00
» de granillo	2 00
» de maiz	2 00
» de café	2 00
» de trigo	15 00
Depósitos de madera: 1ª clase	20 00
2ª idem	15 00
3ª idem	10 00
Maderérías	3 00
Mercerías: 1ª clase	8 00
2ª idem	6 00
3ª idem	4 00
Maquinistas	4 00
Maicerías y pajerías	1 00
Neverías	2 00
Pensiones de caballos	1 00
Peluquerías	3 00
Pastelerías de fino	3 00
» de obra comun	0 50
Peineterías	0 50
Relojerías en que se venda, aunque tambien se trabaje en composturas	5 00
» en que solo se trabaje en idem	1 00
Salinas (pagarán la contribucion como fincas rústicas.)	
Salitrerías	2 00
Sastrerías con expendio de ropa hecha: 1ª clase	10 00
2ª idem	8 00
3ª idem	6 00
Sastrerías sin expendio: 1ª clase	10 00
2ª idem	4 00
3ª idem	1 00
Sederías	5 00
Tiendas de alhajas y joyerías: 1ª clase	20 00
2ª idem	15 00
3ª idem	10 00
Talleres de tintoreros	1 00
» de rebocería	1 00
» de amoladores	0 25
» de armeros	1 00
» de batiojeros	0 50
» de bordadores	0 50
» de carpinteros de fino	4 00
» de corriente en madera blanca	0 50
» de sillería de obra corriente	0 50
» de doradores	4 00
» de corseteras y limpiadoras de ropa y guantes	0 50
» de encuadernadores	1 00
» de herreros	1 00
» de herradores y albéitares	1 00
» de modistas	2 00
» de hojalaterías	0 50

Talleres de pasamaneros	1 00
» de plateros	2 00
» de plomeros sin hojalatería	2 00
» de talabartería	1 00
» de tonelería	0 50
» de torneros	0 50
» de zapatería corriente	0 50
Tiendas de ropa en que no se venda por mayor ó en tercios:	
1ª clase	10 00
2ª idem	6 00
3ª idem	3 00
Tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulpería de solo al menudeo.	3 00
Tendejones	0 25
Tlapalerías	3 00
Tórculos	1 00
Vendutas eventuales, dos por ciento de productos en la venta, sin derecho proporcional.	
» permanentes	3 00
Imprentas	5 00
Zapaterías donde se fabrica ó expende obra fina	3 00

En las poblaciones foráneas del Distrito se exigirán las cuotas fijas del derecho de patente, á razon de la mitad de las señaladas á cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el cinco por ciento sobre el valor de los arrendamientos, en los términos que expresa esta ley.

CONTRIBUCION Á LAS PROFESIONES.

Art. 92. Esta contribucion consistirá desde 1º de Mayo en adelante, en una cuota fija y un derecho proporcional.

Art. 93. La cuota fija se arreglará á la tarifa siguiente:

	Cuota mensual.
Abogados, inclusos los que ejerzan cargos judiciales ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos $	2 00
Agrimensores	1 00
Agentes de negocios judiciales	1 00
Arquitectos y maestros de obras	1 00
Corredores y agentes de comercio	1 00
Curas y vicarios	1 00
Escribanos	1 00
Médicos y cirujanos	1 50
Procuradores	1 00